



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1579-2004-AA/TC
ICA
JUAN JAVIER SANABRIA PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan Javier Sanabria Pérez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 180, su fecha 2 de febrero de 2004, que confirmando en parte la apelada declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, con el reconocimiento del tiempo de servicios reales y efectivos comprendidos entre las fechas de su cese y de su reincorporación, debiendo, en consecuencia, declararse inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 3794-90-DGPNP/PG, del 15 de agosto de 1990, y 4692-98-DG-PNP/DIPER, del 31 de diciembre de 1998, las que dispusieron su pase a la situación de retiro.
2. Que, previamente a la dilucidación de la controversia, conviene señalar que el recurrente alega haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N.º 3794-90-DGPNP/PG el día 24 de setiembre de 1990, y haberla impugnado con fecha 1 de octubre de 1990.
3. Que, sin embargo, de la información remitida a este Colegiado, mediante Oficio N.º 9102-2004-DIRREHUM-PNP/SEC, del 3 de noviembre de 2004, que corre a fojas 22 del cuadernillo de este Tribunal, se aprecia que, a nivel administrativo, no existe copia ni recepción de documento alguno dirigido a impugnar la Resolución Directoral N.º 3794-90-DGPNP/PG, como alega el actor; y que, además, la Administración solicitó al recurrente (conforme a lo expuesto en los informes que obran a fojas 29 y 30 del mismo cuadernillo) copia del cargo de recepción del mencionado recurso, el cual nunca fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado, razón por la cual se emitió el Informe N.º 6184-2003IN-0204, del 3 de noviembre de 2003, con el cual se dio por no presentado, precisándose, asimismo, que en dicha fecha se desconocía el paradero del actor.

4. Que, en dicho contexto, este Colegiado estima que el documento de fojas 3 a 5 de autos, esto es, el supuesto recurso de apelación presentado, carece de mérito suficiente para considerarlo como un recurso administrativo válido, pues, además de lo expuesto en el considerando precedente, carece del sello de recepción de la Mesa de Partes del Ministerio del Interior o de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.
5. Que, consecuentemente, y en expresa atención a la fecha en que el actor tomó conocimiento de la Resolución Directoral N.º 3794-90-DGPNP/PG, esto es, el 24 de setiembre de 1990, y a la fecha de interposición de la demanda, el 20 de enero de 2003, resulta aplicable el plazo prescriptorio de la acción previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)